



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN.

Radicado: 686794089001-2020-00181-00

Demandante (s): Esperanza Ferreira de Sepulveda

Demandado (s): SALOMON FERREIRA CARREÑO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

San Gil - Stder, 19 de abril de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que la apoderada de la parte demandante presenta Reforma de la Demanda. Sírvasse proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto dictado el 22 de octubre del 2020, el Despacho dispuso incumplimiento del artículo 12 de la ley 1561 del 2012, precalificar la presente demanda.

Cumplida la etapa de precalificación, por auto dictado el 29 de septiembre de 2021, el Despacho inadmite la demanda, ante la ausencia del plano certificado expedido por la autoridad catastral contemplado en el literal c) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

A pesar de que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, el Despacho mediante auto del 27 de octubre del 2021, resuelve rechazarla, ya que el requisito al que hace referencia el literal c) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, se trata de un anexo de la demanda que no puede subsanarse por la actividad oficiosa del Juez.

Frente a la anterior decisión la apoderada de la Demandante interpuso recurso de reposición el 03 de noviembre de 2021, y el despacho mediante auto del 3 de marzo de 2022 repuso el Auto, admitiendo el trámite de la referencia.

Posteriormente el 28 de marzo de 2023 se solicita Reforma de la Demanda.

Por lo anterior, se encuentra al Despacho la presente reforma de la demanda **Verbal Especial – Saneamiento de la Propiedad**, presentada a través de apoderado(a) por **Esperanza Ferreira de Sepúlveda** en contra de **SALOMON FERREIRA CARREÑO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y cumplimiento del canon normativo descrito en el artículo 93¹ *ibídem*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la solicitud de reforma de la demanda, se observa que existe alteración en: (i) la pretensión primera, se solicita ya no *–el saneamiento de la titularidad–* si no la *–prescripción–* sin señalar ordinaria o extraordinaria, a través del mismo procedimiento especial, (ii) Se incluyen nuevos hechos, desde el décimo tercero

1



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN.

Radicado: 686794089001-2020-00181-00

Demandante (s): Esperanza Ferreira de Sepulveda

Demandado (s): SALOMON FERREIRA CARREÑO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

hasta el décimo noveno, (iii) Se adicionan nuevas pruebas documentales (desde el numeral 9 al 14) y testimoniales (desde el numeral 3 al 4).

Y se observa que el escrito de reforma adolece que la misma adolece del(los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Inexistencia de poder para formular demanda VERBAL ESPECIAL – PRESCRIPCIÓN ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, como quiera que el poder especial dentro del proceso está dirigido a la presentación y trámite de PROCESO ESPECIAL VERBAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE INMUEBLE RURAL CON FALSA TRADICIÓN, distinto a la pretensión formulada.
2. Incumple lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, como quiera que la pretensión no es precisa en señalar si se trata de prescripción ordinaria o extraordinaria.
3. Deberá adjuntar y/o solicitar certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble, conforme a lo dispuesto en el literal a) artículo 11 de la ley 1561 de 2012.
4. De existir más propietarios inscritos deberá dirigir el escrito de subsanación a adicionarlos y/o convocarlos al presente proceso, igualmente deberá ajustar el poder de conformidad.

Cuando la reforma a la demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de reforma, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, por lo que el apoderado de la parte actora deberá allegar lo correspondiente.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C. G. P., el Juzgado Inadmitirá la reforma a la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA Verbal Especial – Saneamiento De La Titulación, presentada a través de apoderado (a) en judicial por **Esperanza Ferreira de Sepúlveda** en contra de **SALOMON FERREIRA CARREÑO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por lo anotado en la parte motiva.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN.

Radicado: 686794089001-2020-00181-00

Demandante (s): Esperanza Ferreira de Sepulveda

Demandado (s): SALOMON FERREIRA CARREÑO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7726e0c319329a9654f5206589430751774a8a66eff0d10e5d499ab9f5a7f16e

Documento generado en 19/04/2024 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2020-00300-00

Demandante (s): Luis Alexis Correa Salazar

Demandado (s): ÁLVARO ANDRÉS AZUERO MARTÍNEZ y INGERCONSULTAS S.A.S.

San Gil - Stder, 18 de abril de 2024, Pasa al despacho del señor Juez, proceso de la referencia, para resolver que estime pertinente, sobre el Recurso de Reposición. Interpuesto en tiempo. Sirvase Proveer

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1 ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados ÁLVARO ANDRÉS AZUERO MARTÍNEZ y INGERCONSULTAS S.A.S. en contra del auto de fecha 02 de febrero de 2021, por medio del cual se resolvió Librar Mandamiento de Pago por la vía EJECUTIVA Singular de Menor Cuantía, a favor de LUIS ALEXIS CORREA SALAZAR y en contra de ÁLVARO ANDRÉS AZUERO MARTINEZ e INGERCONSULTAS SAS.

2 EL RECURSO

Expresa la togada apoderada de los demandados ÁLVARO ANDRÉS AZUERO MARTÍNEZ y INGERCONSULTAS S.A.S. que presenta las excepciones previas que denomina: (i) INEXISTENCIA DEL DEMANDADO INGERCONSULTA SAS – (ii) FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, de conformidad con el artículo 430 del CGP.

Como argumento central expone que el título valor -letra de cambio sin número- fue aceptado por el señor ÁLVARO ANDRÉS AZUERO MARTÍNEZ en calidad de persona natural; sin embargo, en ningún momento lo hizo en calidad de representante legal ni a nombre de la empresa INGERCONSULTAS S.A.S., por lo que, señala carece de legitimación en la causa por pasiva.

Y los desarrolla en tres axiomas que se sintetizan, así:

- (i) Señala que la tipología para introducir la palabra “INGERCONSULTA SAS”-por demás en el espacio del girado- en el título valor es distinta a la que se usó para completar el resto de los espacios, por lo que, deduce que esta fue escrita en otro momento y por otra persona a las convenidas para diligenciar el título valor exponiendo de forma clara y contundente mala fe por parte del demandante, pues según el demandado ÁLVARO ANDRÉS AZUERO MARTÍNEZ, quien además funge como representante legal de “INGERCONSULTA SAS”, aquel suscribió el titulo valor como persona natural, y no a nombre o representación de la persona jurídica denominada “INGERCONSULTA SAS”.

Paralelamente expresa que no existía carta de instrucciones por lo que el demandante no tenía derecho a completar los espacios a voces del articulo 622



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2020-00300-00

Demandante (s): Luis Alexis Correa Salazar

Demandado (s): ÁLVARO ANDRÉS AZUERO MARTÍNEZ y INGERCONSULTAS S.A.S.

del Código de Comercio.

- (ii) Finca un segundo señalamiento expresando que el espacio donde se impuso INGERCONSULTA SAS existe una “raya” o “slash”, situación que a su criterio merma los requisitos formales del título ejecutivo, pues no es *nítida ni clara*, pues hay lugar a equívocos en la identificación del presunto deudor INGERCONSULTA SAS.
- (iii) Realiza un tercer reproche señalando que desatiende lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en lo que respecta al nombre del girado, la persona jurídica de derecho privado INGERCONSULTAS S.A.S. pues según su criterio no puede integrarse como pasiva.

En este punto se entiende que la apoderada de los demandados propone las excepciones previas descritas en el numeral 3 y 5 del artículo 100 de la ley 1564.

3 MANIFESTACIÓN DEL DEMANDANTE (DESCORRE TRASLADO)

Respecto del recurso interpuesto donde se señalaron *excepciones previas* el demandante no realizó ninguna aseveración.

4 CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso “*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”.

Por su parte el artículo 438 de la misma codificación establece “*(...) Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*”

A su vez respecto de las excepciones previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 3. Inexistencia del demandante o del demandado. (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.(...)”

Paralelo a ello, el inciso segundo del artículo 430 del mismo cuerpo normativo, refiere que “*(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*”



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2020-00300-00

Demandante (s): Luis Alexis Correa Salazar

Demandado (s): ÁLVARO ANDRÉS AZUERO MARTÍNEZ y INGERCONSULTAS S.A.S.

Se tiene entonces que la parte **demandada** presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, apuntando las **excepciones previas** descritas en los **numerales 3 y 5** del artículo 100 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con inciso 2 del artículo 430 del mismo plexo normativo, tras señalar que el mismo carece de determinados requisitos que le restan validez, a su vez, se tiene que las excepciones planteadas fueron allegadas en término de conformidad con el artículo 319 ibidem, razón por la cual se le dará el trámite traído a colación, esto es recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

-Respecto de la **excepción previa** denominada: **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO INGERCONSULTA SAS**, circunscrita en el **numeral 3 del artículo 100 de la ley 1564** de 2012 no esta llamada a prosperar como quiera que la persona jurídica demandada **SI EXISTE**.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Frente a tal excepción, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra denominada *Código General del Proceso Parte General*, ha señalado que:

“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”

Si una sociedad demanda o es demandada, pero en una forma diferente de como se enuncia en la demanda, v. gr., demanda como anónima y es colectiva, estamos ante un caso de inexistencia, por cuanto jurídicamente la firma no existe como sociedad anónima; cabría entonces la excepción.

Supongamos que demanda la empresa Central S. A., que no existe como sociedad anónima, pues está reconocida como limitada, vale decir, se denomina Central Ltda. En este caso cabría la excepción previa por inexistencia del sujeto de derecho demandado.”¹

Así las cosas, la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, cosa que, desde luego, no se puede predicar de la entidad

¹ López Blanco, Hernan Fabio, Código General del Proceso - Parte General. DUPRE Editores Ltda. 2019. Pag. 970-971.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2020-00300-00

Demandante (s): Luis Alexis Correa Salazar

Demandado (s): ÁLVARO ANDRÉS AZUERO MARTÍNEZ y INGERCONSULTAS S.A.S.

INGERCONSULTA SAS, quien además ha concurrido al proceso, y se ha integrado a la litis, luego su existencia esta más que probada.

-Frente a las excepción previa de **FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO**, que se orienta a demostrar la contenida en el **numeral 5 del artículo 100 de la ley 1564 de 2012** en concordancia con inciso 2 del artículo 430 del mismo plexo normativo, al respecto, si bien la legislación colombiana no ofrece un concepto preciso, sobre los requisitos formales del título ejecutivo, este puede extraerse del contenido del artículo 422 del C.G.P, como aquel documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, sea que provenga directamente de este o de su causante o que se halle contenida en decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad².

De la anterior definición podemos identificar que los elementos o requisitos que deben concurrir en todo título ejecutivo son:

El documento: todo título ejecutivo debe estar compuesto por un documento, entendido por tal, no solo los escritos sino cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo³. El titulo ejecutivo puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica, de ahí que a un título ejecutivo se le denomine singular (único documento), o se le conozca como plural, compuesto o complejo (varios documentos).

Que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible: esto significa que sobre el documento que consigne una obligación no haya duda alguna de que exista una acreencia a cargo de un sujeto llamado deudor, a favor de otro llamado acreedor; de ahí que se infiera que una obligación es *expresa* cuando se indica que el deudor está obligado a dar, hacer o no hacer, o a pagar una suma determinada de dinero a favor del acreedor, es *clara* cuando se identifica plenamente, sin dificultades, es decir, que no haya duda sobre su naturaleza, límites y demás elementos que requiera para su recaudo, y *exigible* cuando se puede ejercitar o mejor dicho, se puede demandar; lo que ocurre cuando vence el plazo o acaece la condición a la que estaba sujeta.

Documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, debe provenir del deudor o de su causante, y tiene que constituir plena prueba contra él: para que el documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible tenga la suficiente capacidad de forzar su cumplimiento es necesario que provenga del deudor u obligado, o de su causante, siempre que constituya plena prueba contra él. El documento proviene del deudor o de su causante cuando está

² AZULA CAMACHO, Jaime; MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Tomo IV, Procesos Ejecutivos; Editorial TEMIS SA, sexta edición; Bogotá D.C. 2017; pág.9.

³ Ley 1564 de 2012., Artículo 243.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2020-00300-00

Demandante (s): Luis Alexis Correa Salazar

Demandado (s): ÁLVARO ANDRÉS AZUERO MARTÍNEZ y INGERCONSULTAS S.A.S.

suscrito por el directamente, o por un tercero autorizado por la parte o la Ley para tal efecto.

Por disposición del artículo 244 del C.G.P, un documento que contemple una obligación clara, expresa y exigible, que además constituya plena prueba contra el deudor o su causante, está amparado de la presunción de autenticidad.

Dentro de los títulos ejecutivos encontramos los títulos valores, entendiendo estos como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías” (artículo 619 del C de Comercio), encontrándose dentro de estos, el pagaré, la letra de cambio, la factura cambiaria, entre otros. Recuérdesse, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.*

Para el caso particular, tan solo se hará referencia a la **letra de cambio** que, ha sido definida por la doctrina como aquella orden de pago que una persona llamada girador cursa a otra llamada girado para que pague de manera incondicional una suma líquida y expresa de dinero a la orden de una tercera persona llamada beneficiario, (que puede ser el mismo girador) o portador, y a una cualquiera de las formas de vencimiento admitidas por la Ley⁴.

Como requisitos formales de la letra de cambio se tiene: **1)** la mención del derecho que en el título se incorpora, **2)** la firma de quien lo crea, **3)** la orden incondicional de pagar una suma de dinero, **4)** nombre del girado (obligado o deudor), **5)** la forma de vencimiento, y **6)** la indicación de pagadera a la orden o al portador.

En lo que respecta a la firma del girador, se tiene que señalar que, este requisito es necesario para darle existencia y validez a todo título valor, lo que permite inferir que no hay letra de cambio donde no existe girador (ordinal 2 del artículo 621 del C de Comercio).

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en determinar que, en sentido estricto, la firma es el nombre de una persona que al ser impresa por ella se reviste de autenticidad; del mismo modo, desde un punto más amplio una firma también puede ser un signo, símbolo, rubrica, o cualquier otra señal que represente o identifique a la persona.

Efectuadas las anteriores precisiones, procede el Despacho a: *¿Determinar si el título ejecutivo “letra de cambio” presentado para el cobro por Luis Alexis Correa Salazar cumple con los requisitos formales?*

⁴ TRUJILLO CALLE, Bernardo; DE LOS TITULOS VALORES – Parte Especial; Editorial LEYER – DECIMONOVENA EDICION; Bogotá D.C. 2015; Pág. 24.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2020-00300-00

Demandante (s): Luis Alexis Correa Salazar

Demandado (s): ÁLVARO ANDRÉS AZUERO MARTÍNEZ y INGERCONSULTAS S.A.S.

En el caso *sub judice* la parte demandante aporta como título ejecutivo, una letra de cambio con las siguientes características: **1) fecha de creación:** 24 de agosto de 2016; **2) girados u obligados:** ÁLVARO ANDRÉS AZUERO MARTÍNEZ y INGERCONSULTAS S.A.S; **3) forma de vencimiento:** a un día cierto y determinado, esto es, el 31 de diciembre de 2018; **4) lugar de cumplimiento de la obligación:** San Gil; **5) la indicación de ser pagadero a la orden de:** Luis Alexis Correa Salazar; **6) la orden incondicional de pagar la suma de:** SESENTA MILLONES DE PESOS M/L CTE (\$ 60.000.000); **7) como firma de girador:** una rúbrica o signo, con iniciales de una persona; **8) como aceptante firma:** ÁLVARO ANDRÉS AZUERO MARTÍNEZ; y **9) a reverso de la cambial,** se observa una transcripción de orden de pago, con una rúbrica o signo

Detallado el contenido del título objeto de cobro judicial, se puede observar que este, reúne los requisitos formales que exige la Ley para ser considerado como título valor o *“instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, de ahí que sea un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento”⁵*, en este punto se precisa que la parte demandada con sus excepciones previas no allegó ninguna prueba.

Por lo anterior, no puede considerarse que el título valor allegado en el presente caso sea ineficaz o inexistente, por la omisión o falta de los requisitos de forma, ni tampoco se logra desvirtuar la presunción de autenticidad sobre la firma de quien figura como creador, o que exista confusión en quien acepta toda vez que ÁLVARO ANDRÉS AZUERO MARTÍNEZ, quien rubrica el título como aceptante, situaciones que deben ser ventiladas y probadas al interior del proceso y no con supuestos de hecho.

Con base en lo anterior, no se repondrá el mandamiento de pago por concluirse que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y a cargo de los demandados, y cumple con los requisitos formales de toda letra de cambio.

5 DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de febrero de 2011, por medio del cual, se resolvió Librar Mandamiento de Pago por la vía EJECUTIVA Singular de Menor Cuantía, a favor de LUIS ALEXIS CORREA SALAZAR y en contra de ÁLVARO ANDRÉS AZUERO MARTINEZ e INGERCONSULTAS SAS, por concluirse que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, y cumple con los requisitos formales

⁵ Títulos Valores, Hildebrando Leal Pérez, décima primera edición, editorial Leyer, Pág. 147.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2020-00300-00

Demandante (s): Luis Alexis Correa Salazar

Demandado (s): ÁLVARO ANDRÉS AZUERO MARTÍNEZ y INGERCONSULTAS S.A.S.

que dispone la Ley para las letras de cambio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **ANGELICA MARIA NIÑO OSORIO** identificado(a) con la CC No. 63.537.425 y portador(a) de la T.P. No. 185.889 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandada, **ÁLVARO ANDRÉS AZUERO MARTÍNEZ y INGERCONSULTAS S.A.S.** conforme al poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **RAMÓN RAMÍREZ MANCIPE** identificado(a) con la CC No. 91.256.898 y portador(a) de la T.P. No. 192.291 del C. S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, **Luis Alexis Correa Salazar**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2424868072436e73985bf50541668d67fbf5a55413d79bad4a14de5dde6e8ab

Documento generado en 19/04/2024 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2020-00305-00
Demandante (s): Luis Jesus Parra Lizcano
Demandado (s): PEDRO ANDRÉS MARTÍNEZ GALINDO

San Gil - Stder, 18 de abril de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) apoderado del demandado, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la contestación está registrado en el aplicativo del SIRNA. Recibida contestación y excepciones de fondo el 31 de Julio de 2023. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil - Santander, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El 27 de marzo de 2023 el despacho mediante proveído resolvió negar tener por notificado al demandado **PEDRO ANDRÉS MARTÍNEZ GALINDO**, toda vez que las direcciones no coincidían con la informada en la demanda y la indicada en los oficios de citación para notificación personal y aviso.

Posteriormente el 16 de junio de 2023 se recibe a través del correo electrónico institucional memorial en el cual el demandado confiere poder a un profesional del derecho y el 31 de julio de 2023 se recibió contestación y excepciones de mérito.

Así las cosas, se cumple con las condiciones dispuestas en el inciso 2° del artículo 301 del CGP que expresa:

“(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Es por ello, que se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado del Auto que Libra Mandamiento de Pago, se le reconocerá personería para actuar a su apoderado judicial y se correrá traslado a la parte actora de las excepciones propuestas en la contestación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Gil, Santander.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al señor **PEDRO ANDRÉS MARTÍNEZ GALINDO** del Auto que libró mandamiento de pago, en atención al poder y contestación presentada.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2020-00305-00
Demandante (s): Luis Jesus Parra Lizcano
Demandado (s): PEDRO ANDRÉS MARTÍNEZ GALINDO

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la (las) excepción (excepciones) de fondo propuestas por el (los) ejecutado (s), por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) **JULIO CESAR SANDOVAL HERRERA**, identificado (a) con C.C. No. 91.238.824, y portador (a) de la T. P. No. 93.220 del C.S.J., como apoderado (a) del demandado **PEDRO ANDRÉS MARTÍNEZ GALINDO**, los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d191dd4f11ee8a8054084e9cd85c88a604aa6d6d44b7ea4a1d6f47766b192cea**

Documento generado en 19/04/2024 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2022-00245-00
Demandante (s): José Gregorio Arguello Vesga
Demandado (s): CAMEN DEALAYN NUÑEZ CHIGUE

San Gil - Stder, 18 de abril de 2024. *Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, que se recibe contestación y excepciones de fondo el 03 de octubre de 2023, en tiempo. Sírvase proveer.*

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil - Santander, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el acto de contestación de la demanda, el(los) demandado(a) y/o ejecutado (s) formuló (formularon) excepción (es) de mérito, se correrá traslado de la misma a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que ésta se pronuncie frente aquella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme al numeral 1, artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la (las) excepción (excepciones) de fondo propuestas por el (los) ejecutado (s), por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(la) ciudadano(a) **CARMEN DEALAYN NÚÑEZ DE CHICUE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 37.224.131, para que actúe en causa propia y como demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34389131b44f327e5360ebe2bdb95c3377d30c025f94d590a619add0c4e0c7d**

Documento generado en 19/04/2024 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

Radicado: 686794089001-2023-00274-00

Demandantes: María Ivette Salas Pico

Demandados: MARILYN MORALES CASTRO

San Gil - Stder, 18 de abril de 2024. *Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvese proveer.*

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda **Declarativa Verbal de Mínima Cuantía– Resolución de Contrato**, adelantada a través de apoderado(a) judicial por **María Ivette Salas Pico**, en contra de **MARILYN MORALES CASTRO**, advirtiéndole que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

Por lo anterior, se procederá a admitir la demanda, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P. comoquiera que es de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Declarativa Verbal de Mínima Cuantía– Resolución de Contrato**, adelantada por **María Ivette Salas Pico**, en contra de **MARILYN MORALES CASTRO**.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** establecido en el artículo 390 y ss.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y **córrasele traslado** por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho de defensa. También podrá hacerse la notificación teniendo en cuenta el mandado del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con las advertencias del caso.

CUARTO: Respecto de pretensiones y las costas de la demanda se resolverá oportunamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

Radicado: 686794089001-2023-00274-00

Demandantes: María Ivette Salas Pico

Demandados: MARILYN MORALES CASTRO

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de La Ley 2213 de 2022, NOTIFÍQUESE electrónicamente ésta providencia en el micro sitio del Despacho en la página web de la Rama Judicial y fije la lista de estados en la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69d2412755b02c7e2aa5a70502b15feff07c56a363f48d1d329651236fd3576a

Documento generado en 19/04/2024 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>